

Ciudad de México, 15 de febrero de 2023

Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes

Tema: Contribución de la CMDPDH respecto del Cuestionario sobre cómo ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en situación irregular

Estimado Relator Especial,

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos ([CMDPDH](http://www.cmdpdh.org)) aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo y remitir aportaciones en el marco del informe que presentará a la 53ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre cómo ampliar y diversificar los mecanismos y programas de regularización para mejorar la protección de los derechos humanos de los migrantes en situación irregular. En particular, esta contribución pretende brindar información sobre las cuestiones 1 y 2 planteadas en su Cuestionario.

El Estado mexicano prevé la posibilidad de que las personas que han solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado tengan derecho a regularizar su situación migratoria ante el Instituto Nacional de Migración (en adelante INM); ello, en un primer momento de manera temporal y con el documento identificado como Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH), cuya vigencia es de un año. No obstante lo anterior, la realidad es que, **si esas personas realizan su solicitud de protección internacional una vez que han sido detenidas por encontrarse en situación migratoria irregular, las autoridades migratorias incumplen su deber de regularizarlas y las mantienen en detención migratoria administrativa.** Lo anterior, hasta en tanto la autoridad competente de analizar y resolver su solicitud –la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante COMAR)– emita una determinación. Esto es contrario a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, como son aquellos con necesidades de protección internacional y dichos mismos grupos con intersecciones diversas como el género, la edad, la preferencia sexual, la condición de salud o la discapacidad.

Lo que es más, se tiene evidencia documentada de que **esta situación desincentiva a las personas de continuar con sus procedimientos de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, al punto de ser orilladas a solicitar su retorno asistido e incluso su deportación a su país de origen, a pesar de que en los hechos esto constituye una devolución y les coloca en grave riesgo.** Esta decisión se debe principalmente a que las personas con necesidades de protección internacional o solicitantes de asilo privilegian su libertad, máxime cuando en la mayoría de los espacios destinados a la detención administrativa de personas en contexto de movilidad, las condiciones son inhumanas y degradantes, lo cual tiene un grave impacto en su salud e integridad.

Por otra parte, **las personas que han solicitado la protección del Estado mexicano en libertad se enfrentan a distintos obstáculos.** Ello, a pesar de contar con la posibilidad de realizar

el trámite migratorio correspondiente ante el INM para la obtención de la TVRH que acredita su estancia regular en México; en los casos en los que han debido accionar los medios de defensa correspondientes ante una resolución negativa a su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de la COMAR, es muy probable que puedan caer en la irregularidad por la pérdida de la vigencia de la TVRH. Esto es así en tanto la resolución del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y la substanciación y resolución de los medios de defensa disponibles (recurso de revisión, juicio de nulidad o juicio de amparo) pueden prolongarse durante varios meses e incluso años.

Ante esta situación, la COMAR se ha negado a renovar las constancias de trámite de las personas solicitantes para que, con ello, las personas puedan renovar su TVRH ante el INM, al considerar que pierden la calidad de solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado en cuanto reciben la notificación de la resolución en sentido negativo. Ello es contrario al carácter declarativo de la condición de refugiado, ya que no existe una determinación firme respecto de su pretensión, por lo que, si ha negado el reconocimiento, **las personas están destinadas a caer en situación migratoria irregular una vez que la vigencia de un año de la TVRH se cumpla. Esto les deja en clara desprotección y obstaculiza indirectamente sus derechos –reconocidos a nivel internacional–** de acceso a la justicia, a un recurso efectivo, a la seguridad jurídica, garantías judiciales y el principio de legalidad, a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución, al derecho a la vida, salud e integridad personales y a los derechos económicos, sociales y culturales. Esto es así, en tanto que la TVRH es el documento que les permite a las personas acreditar su estancia regular en el país, lo cual les protege ante la detención y posible devolución y les confiere la posibilidad de acceder a derechos como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, y la seguridad social.

Ahora bien, es importante referir que el Estado mexicano ha intentado responder en ciertos momentos al aumento del ingreso de personas en contexto de movilidad, por ejemplo, en el caso específico del desplazamiento externo de personas de nacionalidad venezolana debido a la crisis humanitaria por la que pasa dicho Estado y que ha sido reconocida internacionalmente. Ante ello, México adoptó en su momento medidas para garantizar el acceso al procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, e incluso implementó el reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado para resolver dichas solicitudes de manera sumaria, lo cual tuvo un efecto positivo para la atención y protección de los derechos humanos de las personas provenientes de Venezuela. Muestra de lo anterior es que las personas de dicha nacionalidad son reconocidas como refugiadas con una tasa de efectividad del 98%.

Sin embargo, **el Estado mexicano ha retrocedido en la materia al emitir el Acuerdo por el que se da a conocer la aplicación de visa a los nacionales de Venezuela** en la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas -mejor conocida como la condición de turista-, el cual obstaculiza el derecho a solicitar y recibir asilo en tanto excluye la posibilidad de ingresar a territorio mexicano de manera regular a las personas que no manifiesten interés de solicitar asilo con anterioridad a su entrada a México o que no accedan a una visa, esto al no poder cumplir con los requisitos para su tramitación, los cuales son preponderantemente económicos.

Aunado a lo anterior, **México ha sido omiso en implementar medidas adecuadas respecto a las personas provenientes de países que atraviesan contextos complicados, como Cuba, Haití y Nicaragua y en general incumple con su deber de identificar las necesidades de protección** de las personas en contexto de movilidad que se encuentran bajo su jurisdicción y, con base en ello, establecer opciones de regularización migratoria que respondan a las mismas, con un enfoque de derechos humanos e interseccionalidad. Lo anterior, particularmente respecto de personas con necesidades de protección internacional que no tienen la intención de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en México, sino que se encuentran en tránsito pero,

respecto de las cuales, el Estado sigue teniendo obligaciones de respeto y garantía de sus derechos humanos, contrario al rol que ha desempeñado de fungir como un filtro para las personas que desean ingresar a Estados Unidos.

En este sentido, se tiene conocimiento de que el INM ha entregado una Forma Migratoria Múltiple (FMM) a las personas en contexto de movilidad que ingresan por la frontera sur, misma que refiere que debe ser llenada de manera individual por todo extranjero, lo cual se realiza a mano. Otra sección de la misma, que también debe ser llenada a mano, refiere ser de “Uso Oficial”. Es decir, esto lo debe realizar una autoridad -en este caso un funcionario del INM- donde se señala como opción la identificada como Visitante Razones Humanitarias, la cual permitiría a las personas una estancia máxima de 180 días. Sin embargo, la misma incluye un apartado que permite ser llenado en el que se lee la palabra “Temporalidad” y en la que los oficiales de Migración suelen escribir “30 días”. Finalmente, a esta FMM se le agrega un sello con la leyenda “Documento válido en la entidad emisora”. Así, **dicha FMM haría las veces de un tipo de permiso por razones humanitarias que obliga a las personas a quedarse en el lugar en el que la obtuvieron, que de los testimonios con los que se cuenta, se sabe que son Chiapas y Oaxaca.**

Cabe señalar que en estos estados de la República Mexicana, **las condiciones de vida en las que se mantiene a las personas en contexto de movilidad son indignas debido, entre otras, a la negación de atención médica, de espacios de vivienda adecuados, acceso a alimentos y agua potable, así como los peligros a los que son expuestos** (robos, fraudes, extorsiones, secuestros cometidos tanto por parte de agentes del Estado como por parte del crimen organizado, etc.). Además, dichas personas se enfrentan comunmente a la discriminación, el racismo y la xenofobia, la obstaculización para ejercer su derecho a solicitar y recibir asilo y, en general, para acceder a la justicia para reclamar sus derechos. Por ello, muchas veces resulta imposible que las personas permanezcan en dichos lugares.

En este contexto, algunas personas que cuentan con la FMM referida han logrado transitar por territorio mexicano y llegar a la frontera norte pasando por diversos puntos de revisión y control migratorio sin problema, lo que cambia precisamente cuando se encuentran en la frontera con Estados Unidos. Ahí, las autoridades migratorias les señalan la obligación de permanecer en la entidad federativa donde obtuvieron la FMM e incluso desconocen la validez de la misma, por lo que, **en la mayoría de los casos, las personas son detenidas prolongada o indefinidamente en las Estaciones Migratorias** de esa región, sin considerar que la FMM tenga vigencia y que podrían ser trasladadas a la entidad en la que fue emitida, lo que implica una amplia discrecionalidad por parte de las autoridades y provoca incertidumbre jurídica en estos casos.

Así, es preciso concluir que, si bien el Estado mexicano tiene experiencia en la implementación -por lo menos en un caso- de prácticas y programas que facilitan la regularización de ciertos grupos de personas en contexto de movilidad, como son aquellos con necesidades de protección internacional; también lo es que, en general, **la política estatal mantiene una comprensión de la migración como un tema de seguridad y apuesta por el rechazo en frontera o la detención y eventual expulsión del territorio.** Esto promueve y mantiene a las personas en la irregularidad, debido a que las opciones y vías de regularización migratoria son limitadas e inadecuadas para atender las diversas necesidades de las personas en contexto de movilidad que ingresan a México. **Dichas opciones y vías de regularización son difíciles de tramitar y derivan en diversos obstáculos -incluso una vez que han sido obtenidas-, lo cual orilla a las personas a encontrarse en situación irregular, lo cual las expone a múltiples peligros y violaciones a sus derechos humanos.**